

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (BOLETÍN N°2.811-02).

=====

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia en carácter de "simple".

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Fernando Cordero Rusque, Jorge Lavandero Illanes y Jorge Martínez Busch; la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; el Ministro del Interior, Subrogante, señor Jorge Correa; el Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo Villalobos, y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General de División, señor Juan Carlos Salgado.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Optimizar, dentro de los niveles de decisión del Estado, la forma en que se obtiene, procesa y distribuye información que sea completa, pertinente y oportuna para los objetivos de la inteligencia, con el fin de mejorar la capacidad del Estado chileno en esta materia, para enfrentar y resolver, de mejor modo, los desafíos que pueden amenazar la seguridad del país, la estabilidad institucional y el régimen democrático.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los artículos 6º, 14, 16, 17, 19, 26, 29, 39 y 52 del proyecto deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional. Los artículos 6º, 14, 16 y 17, por cuanto inciden en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental. El artículo 19, por influir en la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley Suprema. Los artículos 26 y 29, dado que inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Los artículos 39 y 52, por referirse a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. Ese Tribunal entregó su respuesta, por Oficio N° 2.927, con fecha 30 de noviembre de 2001, manifestando, en su voto de mayoría, que como del tenor de las normas del proyecto de ley en comento aparece que la actuación de la judicatura no está enmarcada en un proceso de carácter judicial que tienda a investigar la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito y, por lo mismo, como no tiene carácter jurisdiccional la actividad de conceder o denegar la autorización que solicite el Director o Jefe del Servicio de Inteligencia, y estimando que la utilización de las denominadas técnicas intrusivas y métodos encubiertos puede afectar garantías consagradas en la Constitución Política de la República, se acordó informar desfavorablemente el proyecto de ley.

La minoría de los miembros del Tribunal votó por informar favorablemente, por estimar que es necesario que la autoridad judicial tutele las garantías consagradas en la Carta Fundamental, evitando, de esa manera, que la facultad de usar las denominadas técnicas intrusivas o métodos encubiertos quede radicada exclusivamente en la autoridad administrativa, lo que podría devenir en arbitrariedades. Sin perjuicio de lo anterior, opinó que se determinen en forma taxativa las actividades que son constitutivas de técnicas intrusivas y métodos encubiertos, eliminando de entre ellas el allanamiento encubierto. También fue del parecer que la autoridad administrativa debe informar a la autoridad judicial acerca del resultado de las diligencias decretadas y, por último, que la determinación del Ministro de la Corte de Apelaciones, que debe otorgar la autorización, sea mediante un turno especial establecido por la propia Corte en forma secreta.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto, concurrieron especialmente invitadas para exponer sus puntos de vista sobre el mismo, las instituciones que se indican a continuación, representadas del siguiente modo:

- Por el Ejército, el Director de Inteligencia, General de Brigada don Alfredo Ewing.

- Por la Armada, el Director de Inteligencia, Contraalmirante don Gudelio Mondaca, y el Auditor General, Contraalmirante (JT) don José Galván.

- Por la Fuerza Aérea, el Director de Inteligencia, General de Brigada Aérea (A) don Mario González, acompañado del Coronel de Aviación, don Federico Klock, del Comandante de Grupo, don Maximiliano Cortés y del Comandante de Escuadrilla, don Rodrigo Polanco.

- Por Carabineros, el Director de Inteligencia, General Inspector don Walton Castro, acompañado del Teniente Coronel, don Carlos Fuentes.

- Por la Policía de Investigaciones, el Subdirector Operativo, Prefecto General don Luis Henríquez, acompañado del Subprefecto, don Ramón Chieyssel.

- Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Subsecretario, Subrogante, Embajador señor Carlos Portales, acompañado del Director de Planificación, Embajador señor Marcelo Díaz.

- Por el Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos, el Jefe del Departamento Institucional Laboral, señor Carlos Pardo, acompañado de la Jefa de Sector del mismo Departamento, señora Silvia Siebert.

- Por la Federación Nacional de Funcionarios del Ministerio del Interior, su Presidente, señor Hugo Marianjel, y por la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, su Presidente, señor Felipe Oro.

Asimismo, concurrió invitado por la Comisión a exponer su opinión técnica respecto a esta iniciativa de ley, el Jefe de la División de Informática del Ministerio del Interior, señor Cristián Peña.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, o los hicieron llegar con posterioridad, los que quedaron a disposición de la Comisión y fueron debidamente considerados por sus integrantes.

Cabe consignar que los documentos relativos a las exposiciones de los representantes de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, corresponden a la parte secreta de la sesión que

la Comisión celebró el día 1º de abril de 2003, por lo que tienen el carácter de reservados.

Además, la Comisión solicitó la opinión por escrito, respecto a este proyecto de ley, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Guillermo Piedrabuena, quien hizo llegar su respuesta mediante un oficio reservado.

Se deja constancia de que una copia de todos los documentos acompañados por quienes concurren invitados a la Comisión, así como de la opinión solicitada por escrito, se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1.- La Constitución Política de la República.
- 2.- El Código de Procedimiento Penal.
- 3.- El Código Procesal Penal.
- 4.- El Código de Justicia Militar.
- 5.- La ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- 6.- La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001.
- 7.- La ley N° 10.336, Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964.
- 8.- La ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

9.- La ley N° 19.212, que creó la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

10.- La ley N° 19.296, que estableció normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

11.- El decreto ley N° 799, de 1974, que derogó la ley N° 17.054 y dictó en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales.

12.- El decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

13.- El decreto ley N° 1.953, de 1977, que estableció normas de carácter presupuestario y financieras.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que inicia el proyecto de ley, que, en lo fundamental, destaca lo siguiente:

La iniciativa legal que se propone, recoge el llamado a legislar formulado por la Honorable Cámara de Diputados, en su Acuerdo con fecha 8 de enero de 1997. Este último constituye la culminación del completo y sistemático trabajo que sobre esta materia desarrolló dicha Cámara.

El Mensaje destaca que gracias al aporte de la Comisión Especial Investigadora que presidió el ex Diputado señor Francisco Huenchumilla (1992-1993), seguido luego del trabajo de la Comisión de Defensa Nacional de esa Cámara -bajo las sucesivas presidencias de los ex Diputados señores Mario Hamuy, Ignacio Walker y Vicente Sota-, nuestra democracia está en condiciones de tener una discusión informada y constructiva sobre un tema normativo y fáctico que, desde muchos puntos de vista, era hasta hace pocos años prácticamente desconocido para la civilidad.

Añade que el contenido básico del anteproyecto de ley sobre la materia que aprobó la aludida Comisión de Defensa Nacional, suscitó -según consta en el propio documento- un consenso parcial entre los parlamentarios que la integraron. En dicho trabajo, además, el Ejecutivo entregó permanente apoyo de asesoría técnica.

De esta manera, las ideas que hoy se formulan ante el Congreso Nacional tienen su antecedente en el trabajo parlamentario a que se ha hecho referencia.

El Primer Mandatario subraya que con el fin de preparar este proyecto de ley, el Ejecutivo dio instrucciones a los miembros del Comité Consultivo de Inteligencia para emprender un análisis técnico que revisara las propuestas emanadas de la Honorable Cámara de Diputados y avanzara en el diseño de un Sistema de Inteligencia del Estado. Este esfuerzo logró un alto consenso entre los servicios de inteligencia, destacándose no sólo los acuerdos referentes a la organización e integrantes de dicho Sistema, sino también la necesidad de establecer el control judicial y parlamentario sobre esta actividad.

Posteriormente, el Mensaje hace presente tres afirmaciones preliminares que explican el sentido del proyecto:

1. En Chile, existen entidades públicas que realizan actividades de inteligencia.

2. Para un Estado moderno, la actividad de inteligencia es un instrumento gubernamental legítimo y necesario.

3. La reglamentación vigente en materia de servicios de inteligencia adolece de insuficiencias en relación con la eficacia de tal institucionalidad, así como desde la perspectiva de la garantía de los derechos de las personas frente a la actuación de dichas entidades y de la fiscalización de las actividades de los servicios de inteligencia.

S.E. el Presidente de la República agrega que de la comprobación de los tres asertos indicados, respecto de los cuales existe acuerdo unánime entre todos los sectores, se deduce la conveniencia de legislar en esta materia.

Luego, el Mensaje señala que, con el fin de resguardar la plena vigencia del Estado de Derecho, el presente proyecto de ley se estructura sobre la base de siete principios fundamentales que orientan las actividades de inteligencia del Estado, a saber:

1. Principio del respeto al ordenamiento jurídico.

En el cumplimiento de sus objetivos y funciones, los servicios de inteligencia, así como quienes los integren, deberán someterse siempre a las normas establecidas en la Constitución Política de la República y a las leyes dictadas conforme a ella.

2. Principio del respeto al régimen democrático.

Asimismo, los organismos de inteligencia, al realizar sus actividades, están obligados a respetar el régimen democrático y la

estabilidad institucional de nuestro país, aspectos que constituyen objetivos prioritarios de la actividad de inteligencia y, a la vez, se erigen en sus limitaciones.

3. Principio de respeto a los derechos constitucionales.

Los procedimientos que se empleen para las labores de inteligencia deberán respetar los derechos de las personas, consagrados en la Constitución Política de la República.

4. Principio de autorización judicial previa.

El proyecto regula las técnicas intrusivas o métodos encubiertos, para los efectos de producir inteligencia. En esta perspectiva, siempre que los órganos respectivos estimen necesario recurrir a dichas técnicas o métodos, deberá solicitarse previamente la autorización judicial, la que será otorgada por un Ministro de Corte de Apelaciones.

Este principio constituye, por tanto, un resguardo efectivo de los derechos de las personas, más aún si se tiene en cuenta que tal autorización sólo será procedente ante sospechas fundadas de amenaza grave para la seguridad de personas, autoridades o instituciones, o de la seguridad pública.

5. Principio de la proporcionalidad.

La exigencia de autorización judicial y las condiciones para su otorgamiento permiten, también, concretar la proporcionalidad de las medidas, técnicas o métodos que se utilicen para la labor de inteligencia, las cuales, de este modo, serán sólo las necesarias y adecuadas a los hechos y las circunstancias que motivan su aplicación.

6. Principio de reserva.

Por otra parte, el proyecto establece el secreto, tanto para quienes efectúen el control de las actividades de inteligencia que se ejecuten como para los funcionarios que realicen labores de inteligencia. Tal obligación se mantendrá, incluso, después que las personas hayan cesado en sus funciones, esto es, por toda la vida, y su infracción conlleva fuertes sanciones penales.

7. Principio de la utilización exclusiva de la información.

Finalmente, se establece que los estudios, antecedentes, informes, datos y documentos que obtengan, elaboren,

recopilen o intercambien los órganos que forman el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal, sólo pueden ser usados para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Este principio, junto al de reserva, se orienta a impedir el uso indebido de información privilegiada y, por lo mismo, su infracción acarrea estrictas sanciones penales.

Por último, cabe tener presente que el texto del proyecto de ley fue reemplazado, durante su tramitación en la Honorable Cámara de Diputados, por una indicación sustitutiva de S.E. el Presidente de la República. La formulación de la misma, según señala el oficio respectivo, recoge los acuerdos alcanzados en la Comisión de Defensa Nacional de dicha Corporación, habida consideración de que varias de las normas consensuadas se refieren a materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

De esta manera, el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados se compone de 53 artículos permanentes -divididos en ocho Títulos más un Título Final-, y dos disposiciones transitorias. El Título I aborda los principios de la actividad de inteligencia; el Título II trata del Sistema de Inteligencia del Estado; el Título III se refiere a la Agencia Nacional de Inteligencia, a su organización y a su personal; el Título IV se ocupa de los Servicios de Inteligencia Militar y de los de Inteligencia Policial; el Título V establece los procedimientos especiales de obtención de información; el Título VI trata del control de los organismos de inteligencia -tanto interno como externo-; el Título VII aborda la obligación de guardar secreto; el Título VIII se refiere al tema de las responsabilidades, y el Título Final contiene disposiciones generales. Las disposiciones transitorias se relacionan con la dotación del personal de la Agencia y con el financiamiento del gasto fiscal que habría de representar esta ley.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En primer término, el señor Ministro del Interior, Subrogante, recordó que este proyecto ha tenido un largo proceso de formulación -cuyos hitos principales se consignan en el Capítulo de Antecedentes de este informe-, destacando que, en definitiva, fue aprobado unánimemente por la Honorable Cámara de Diputados, por 94 votos a favor.

Luego, se refirió a los supuestos principales de la iniciativa, señalando que existen unidades de inteligencia en cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y en el Gobierno, muy necesarias para el país, pero que cuentan con una deficiente regulación que se manifiesta, fundamentalmente, en una

falta de coordinación entre ellas, cuestión que debe corregirse. Se observa una carencia de legislación orgánica en relación con las atribuciones de estas unidades y los límites de su actuar.

Añadió que el objetivo perseguido por la iniciativa es la creación de un Sistema Nacional de Inteligencia que integre a los referidos organismos, a fin de realizar actividad de inteligencia definida del modo que señala el propio proyecto en su artículo 2º, precepto que, más que tener un carácter teórico o pedagógico, enmarca los objetivos lícitos que pueden perseguirse a través de esta recopilación y análisis de información, precisando que esto estará destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los Ministerios que éste determine, con el objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional. Es decir, no habría actividad de inteligencia lícita o posible si no se dirige hacia esas finalidades.

El proyecto establece expresamente cuáles son los organismos facultados para realizar tales tareas, cuáles son sus objetivos específicos y los controles a los que se encuentran sometidos. Dichos organismos son la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El señor Ministro del Interior, Subrogante, remarcó que la Agencia Nacional de Inteligencia tendría los siguientes objetivos: el primero, y fundamental, coordinar, convocar y dirigir el Sistema Nacional de Inteligencia compuesto por los órganos ya mencionados; el segundo, informar al Presidente de la República en todas las materias que éste le solicite, y el tercero, realizar actividades de inteligencia, pero con fines muy específicos, a saber, en relación con terrorismo, criminalidad transnacional organizada y contrainteligencia.

Precisó que no es efectivo que la creación de la ANI vaya a significar un aumento sustantivo de la orgánica estatal, ya que tendría una dotación máxima de 125 funcionarios, mientras que la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones (DISPI) -servicio público del que la ANI será continuador legal- tiene una dotación actual de 104 personas.

La ANI dependería del Ministro del Interior, cuestión que fue fruto de una larga discusión en la Honorable Cámara de Diputados, lo que posibilitaría, ante cualquier irregularidad o exceso, perseguir la responsabilidad de dicho Secretario de Estado, a través de una acusación constitucional, situación que no ocurriría de no establecerse dicha dependencia.

En otro orden, manifestó que el proyecto busca dar transparencia y someter a control las actividades de todos estos organismos de inteligencia. Consecuente con ello, la utilización de procedimientos especiales de obtención de información que puedan afectar derechos garantizados por la Constitución requerirán de autorización judicial previa, la que será otorgada por un Ministro de Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que se realice la diligencia, cuando existan sospechas fundadas de amenaza grave para la seguridad de personas, autoridades o Instituciones, o para la seguridad pública. Además, en el caso de la ANI, existe la restricción de que las actividades intrusivas no pueden realizarlas sus funcionarios, sino a través de agentes de Carabineros o Investigaciones, actividades que deberán ser informadas al citado Ministro de Corte de Apelaciones.

Por otra parte, y para garantizar que la actuación de los órganos que componen el Sistema de Inteligencia del Estado se ajuste a derecho, el proyecto establece dos clases de control: el interno y el externo. El primero, lo ejercerá el Director de cada organismo de inteligencia. El segundo, será ejercido por la Contraloría General de la República, en los ámbitos de su competencia; por los Tribunales de Justicia; y por la Honorable Cámara de Diputados, la que constituirá una comisión especial con tal fin, a la que se hará llegar información periódica sobre estas actividades.

Además, el proyecto establece el secreto, tanto para los órganos que efectúen el control de las actividades de inteligencia, como para los funcionarios que realicen estas labores.

Por último, expresó que se consagra el principio de la utilización exclusiva de la información, orientado a impedir el uso indebido de información privilegiada y, por lo mismo, su infracción conlleva fuertes sanciones penales.

Posteriormente, la señora Ministra de Defensa Nacional hizo presente que este proyecto se trabajó en conjunto con las instituciones de las Fuerzas Armadas, con el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, existiendo acuerdo sobre todos sus elementos.

La iniciativa, junto con permitir a las autoridades correspondientes contar con información e inteligencia para la toma de decisiones, establece y define los componentes de la inteligencia militar y de la policial, permitiendo organizar y ordenar bien el sistema, toda vez que en Chile se ha definido una diferenciación importante entre lo que son las instituciones encargadas, por una parte, de la seguridad externa y, por otra, aquellas encargadas de la seguridad interna del país. Así, fundamentalmente, la inteligencia militar se vincula con el concepto de la defensa propiamente tal, y la policial, con el concepto de la seguridad

interior, sin perjuicio de lo cual, si en el curso de sus acciones hay información residual, ésta deba ser compartida y articulada para todo el Sistema de Inteligencia.

Por último, recalcó que su Ministerio está de acuerdo con el proyecto en general, manifestando su disposición a cooperar en cuanto sea necesario para perfeccionar algunas de sus normas.

A continuación, los señores Senadores presentes formularon diversas consideraciones y consultas relacionadas, fundamentalmente, con los siguientes aspectos:

El Honorable Senador señor Fernández consultó sobre la necesidad de la creación de la ANI y en qué medida esto afectaría a los demás servicios de inteligencia que actualmente están funcionando.

La señora Ministra de Defensa Nacional señaló que sin este Sistema ni el organismo que se propone establecer, se ha logrado avanzar en un proceso de generación de confianza entre distintas estructuras que no estaban acostumbradas a trabajar conjuntamente en el pasado, lo que ha permitido contar con un Consultivo de Inteligencia que hace posible dar respuestas a muchas necesidades. Sin embargo, dado que el tema de la inteligencia es central para la toma de decisiones a nivel del Estado, resulta indispensable que exista un Sistema que vaya más allá de lo que se ha logrado, de manera de contar con un marco legal claro, definido y sustentable que regule adecuadamente esta materia. Por ello, el Ministerio a su cargo estima del todo procedente establecer este nuevo Sistema -en el que se contempla la Agencia Nacional de Inteligencia-, que no afectará las atribuciones ni las tareas de los componentes de la estructura de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, puesto que seguirán realizando sus cometidos institucionales. Más aún, todo el aspecto operativo de estas actividades seguirá estando radicado en los organismos que existen actualmente, lo que evitará duplicidad de funciones. Añadió que las instituciones armadas y las de orden y seguridad pública perciben esta iniciativa como un elemento positivo.

El Honorable Senador señor Martínez expresó que es importante tener claridad respecto de lo que se quiere lograr, ya que una cosa es el Sistema de Inteligencia y otra es la Agencia Nacional de Inteligencia. Al revisar la normativa del proyecto, se advierte que esta última requiere y recolecta información, elabora informes y dispone la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia; es decir, se le otorgan determinadas facultades operativas, con lo cual se produce el problema permanente que enfrenta la comunidad de inteligencia mundial, a saber, la interferencia, cuestión que tiene extraordinaria importancia, especialmente en lo que es inteligencia militar, por sus efectos negativos.

Afirmó que en el proyecto debe quedar absolutamente claro si se quiere crear una entidad que esté al servicio del Presidente de la República, recopilando información para su uso político estratégico, o bien -como Su Señoría estima adecuado- si se busca establecer, independiente de aquello, un Servicio Nacional de Inteligencia cuya función sea reunir periódicamente la información de todas las agencias existentes, sin interferir en los trabajos propios de ellas, elaborar informes y presentárselos al Presidente de la República.

Por otra parte, si dicho Servicio realmente requiere de la creación de una agencia especial para cumplir sus funciones, deben determinarse con meridiana claridad los alcances que tendrá la labor de la misma.

Enseguida, el Honorable Senador señor Prokurica aclaró que el proyecto tiene por objetivo principal crear un Sistema de Inteligencia del Estado, para ordenar el trabajo que en esta materia se está realizando actualmente. Recordó que esta iniciativa se originó en un momento en que el Sistema de Inteligencia no funcionaba, de alguna forma, por las desconfianzas que había, y es un elemento principal en un sistema como el aludido, que exista confianza entre los actores del mismo.

Su Señoría agregó que no le preocupa mayormente la creación de la Agencia, toda vez que sólo reemplaza, en cuanto a estructura, a una entidad que ya existe, esto es, la DISPI. Más aún, el proyecto se encarga en gran medida de no incurrir en errores que se han cometido, en muchos países, al crear este tipo de organismos.

En cuanto a algunas inquietudes planteadas anteriormente, el señor Senador señaló que la propuesta que efectuó cuando ejercía el cargo de Diputado -junto a otros colegas de esa Corporación- pretendía establecer la Agencia como un órgano del Estado y no del Gobierno de turno, para lo cual se proponía que el Presidente de la República designara a la autoridad superior del organismo, con acuerdo del Senado. Así, se evitaba crear una "policía política". Su Señoría precisó que la Agencia no tendrá facultades operativas, ya que éstas permanecen radicadas en los órganos actuales que se identifican en la Constitución Política.

Respecto del tema de la dependencia del Director de la ANI, sostuvo que la experiencia mundial demuestra que cuando dicha autoridad no depende del Presidente de la República, no se generan las confianzas necesarias para la labor de inteligencia.

Finalmente, hizo presente que todos los países cuentan con un Sistema de Inteligencia y que el nuestro debe también establecer adecuadamente el suyo. Aquellas naciones que no hacen

inteligencia son manejadas por las circunstancias, y Chile debe evitar caer en esa situación, para lo cual el Estado debe efectuarla, generando los cuadros de lo que puede ocurrir y, frente a ese escenario, adoptar las decisiones apropiadas respecto de las distintas áreas de interés.

Luego, el Honorable Senador señor Canessa expresó que de la lectura del proyecto no aparece con claridad el objetivo de la Agencia, y coincidió en que debe diferenciarse entre lo que es el Sistema de Inteligencia del Estado y dicha Agencia.

Señaló que para cualquier Estado contemporáneo disminuir el margen de incertidumbre, aumentando su seguridad, constituye una imperiosa necesidad. En ese contexto, surge la actividad de inteligencia, encaminada a proporcionar información útil al responsable de adoptar las decisiones más relevantes para la seguridad y el desarrollo del país. Por ello, a propósito de este proyecto, hay que poner énfasis en que estamos hablando de la inteligencia que requiere el Estado, a través del Presidente de la República que es quien dirige el país, para poder adoptar adecuadamente sus decisiones, proyectándose hacia el futuro de manera informada, a fin de aprovechar oportunidades favorables y evitar ser sorprendido por los hechos. Es muy importante la inteligencia destinada a apoyar al nivel político estratégico.

Su Señoría manifestó que la creación de este Sistema de Inteligencia del Estado y de la Agencia es muy positiva, por lo que la respaldó, no obstante lo cual debe actuarse cuidadosamente para asegurar que la estructura que se establezca sea la adecuada, entendiéndose que estamos hablando, en el caso de la Agencia, de un órgano de asesoría al más alto nivel, que coexistirá con los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y que no sólo tendría una tarea de coordinar a estos últimos, sino que estaría llamada a robustecer la estructura de inteligencia, con proyección de futuro.

Por otra parte, subrayó que si se desea que la Agencia sea un órgano permanente, que con absoluta prescindencia política preste un servicio indispensable a la nación a través del Estado, debe modificarse la dependencia propuesta, de manera de que no quede sujeta a los vaivenes de la política contingente. En esa línea, resultaría conveniente la participación del Senado en el nombramiento de la máxima autoridad de dicha Agencia.

Finalmente, el señor Senador insistió en que en materias vinculadas con la creación de organismos de inteligencia deben tenerse claros los objetivos nacionales, de corto, mediano y largo plazo, a fin de evitar la improvisación en un tema de gran trascendencia. Al mismo tiempo, para lograr los resultados deseados, hay que tener presente los

campos de acción externo, interno, económico y militar, considerando, además, los componentes de la información estratégica, propios de cada país.

El Honorable Senador señor Flores estimó que el proyecto en análisis, debido a su larga tramitación, ha quedado desfasado en el tiempo y no está en sintonía con las realidades actuales. Los sucesos terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América cambiaron todos los conceptos de seguridad; además, hoy vivimos en una sociedad de redes, en que todo se maneja digitalmente, incluso muchas veces se delinque por la vía digital.

Su Señoría añadió que el texto del proyecto no recoge todos estos cambios, por lo cual resulta obsoleto. Los problemas de seguridad, privacidad y anticipación deben abordarse teniendo en cuenta la realidad de los tiempos actuales, con todos sus avances tecnológicos, aún cuando ello implique, en aras de la eficacia, invertir mayor cantidad de recursos. De hecho, hoy, debido al fenómeno de redes, estamos sometidos a contraespionaje en los detalles más mínimos, y todo esto se acentuará a partir de la invención de la tecnología inalámbrica.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que, al hacer un análisis preliminar de la iniciativa, pareciera que lo que se busca es sistematizar lo que ya existe en materia de inteligencia, introduciendo los perfeccionamientos que la experiencia de los organismos actuales aconseja realizar. Ahora bien, en esta temática no debemos conformarnos sólo con establecer estructuras legales, ya que para resolver los problemas de fondo hay que ocuparse, más bien, de los sistemas operativos de cada organismo de inteligencia, en cuanto a sus procedimientos y modernización.

Su Señoría añadió que el proyecto puede entenderse como el establecimiento de una estructura que el Estado busca darse en esta materia, para la coordinación de las actividades de inteligencia, ante lo cual parece muy atendible respaldar la idea de legislar, sin perjuicio de los perfeccionamientos que se introduzcan al articulado del proyecto durante su discusión en particular.

La señora Ministra de Defensa Nacional recalcó que no hay duda de la necesidad de contar con la estructura que, respecto del Sistema de Inteligencia, propone el proyecto, no obstante las mejoras que puedan realizarse a la normativa específica del mismo.

Por otra parte, destacó que la iniciativa intenta contemplar los mayores controles y resguardos posibles, especialmente ante el manejo de la información de inteligencia que se obtiene por los distintos organismos.

Asimismo, hizo presente que actualmente los organismos en cuestión comparten información -sin que con ello se pase a llevar atribuciones o autonomías de ningún ente-, lo cual resulta de gran utilidad en el proceso de toma de decisiones de diversas autoridades. Ahora bien, es importante que todo esto quede consagrado a nivel legal, de manera de darle sustentabilidad en el tiempo.

Por último, manifestó que los recursos que se destinarán al funcionamiento de la estructura propuesta dirán estricta relación con la disponibilidad financiera de nuestro país.

Enseguida, el señor Ministro del Interior, Subrogante, expresó que percibía un cierto consenso inicial respecto de la necesidad de que exista un Sistema de Inteligencia, y ése es el objetivo fundamental del proyecto, más allá de las características que deba tener dicho Sistema, las que se podrán considerar, oportunamente, durante la tramitación legislativa de la iniciativa.

Destacó que al analizar la regulación -que, por lo demás, no es legal, sino simplemente reglamentaria- de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se advierte que no hay claridad respecto de sus facultades, de sus limitaciones ni de la forma en que se resguardan las garantías constitucionales en caso de una actividad de inteligencia, cuestión que no es un problema menor. Entonces, el hecho de regular claramente esos y otros aspectos en una ley constituye un paso de gran importancia, habida consideración de que estamos ante una materia compleja, en que se corren diversos riesgos. De esta manera, no sólo se establece un Sistema de Inteligencia, sino que se lo regula a nivel legal, lo que evitará que dichos riesgos aumenten.

Además, reconocida la necesidad de contar con tal Sistema, parece imposible que él exista sin la debida coordinación y es esta última la que el proyecto hace recaer en la Agencia Nacional de Inteligencia. Expresó no visualizar que sea otra la entidad que realice tal coordinación.

En cuanto a que la Agencia pueda ejecutar labores de inteligencia, señaló que esas facultades, si bien están concedidas, se encuentran fuertemente resguardadas. Así, al exigirse que los procedimientos intrusivos -que practicarán agentes ajenos a la Agencia- sean autorizados por un Ministro de Corte de Apelaciones, obligándose a que, además, se comuniquen el término de las diligencias y sus resultados, se garantiza el resguardo de las garantías constitucionales.

El Honorable Senador señor Páez estimó de importancia que todos los servicios de inteligencia sean regulados, en su actuar, por esta iniciativa legal, puesto que ello significará mayor seguridad en cuanto al respeto de la normativa fundamental de nuestro país.

El señor Ministro del Interior, Subrogante, reiteró que la materia fue analizada con los respectivos Directores de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y, tanto en los aspectos de regulación como en los de coordinación por parte de la Agencia, no hubo observaciones.

A su vez, el señor Director de Seguridad Pública e Informaciones señaló que la Agencia presidirá el Comité de Inteligencia, pero cada uno de los servicios seguirá dependiendo de sus mandos regulares; es decir, no dependerán de la Agencia, puesto que ella fundamentalmente realizará una labor de coordinación.

Además, se propone que la Agencia tenga funciones de inteligencia relacionadas con materias de terrorismo -tanto nacional como internacional-, crimen organizado transnacional, y contrainteligencia (no sobre defensa, que corresponde a los servicios de las Fuerzas Armadas).

En otro orden de materias, el Honorable Senador señor Fernández consultó si los diversos organismos del área financiera realizan una cierta forma de inteligencia económica.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones expresó que, si bien la pregunta recae en una materia que no es propia de su entidad, puede señalar que no cabe duda que tales organismos son los que están en mejores condiciones para efectuar los análisis pertinentes, atendida la información económica de que disponen, en relación con los ámbitos nacional e internacional.

Enseguida, el Honorable Senador señor Flores subrayó que no basta con recopilar y poseer información, sino que es imprescindible disponer de la misma en tiempo real, para así poder adoptar las decisiones del caso en forma oportuna y, por ello, respecto de la legislación que se dicte, es necesario que nuestro pensamiento y visión se enfoquen hacia el futuro.

El Honorable Senador señor Prokurica preguntó por los aspectos del proyecto que, debido a su larga tramitación, han quedado desfasados. También pidió una evaluación de la labor de inteligencia actual, con especial énfasis en el ámbito de la cooperación, en que el tema de la información residual reviste particular importancia. Por último, consultó respecto del alcance de la acción de la DISPI.

El señor Ministro del Interior, Subrogante, manifestó que la primera de las preguntas recién formuladas se dirige a establecer si la institucionalidad y el conjunto de procedimientos que se proponen en el proyecto, han quedado desfasados en el tiempo y no se refiere a la vigencia de los mecanismos que están empleando las instituciones para recoger información de inteligencia, procesarla y ponerla a disposición de quien corresponda. A su juicio, son estos últimos mecanismos los que permanentemente deben ser objeto de actualización y modernización.

En cuanto a la duda de si se comparte información entre los diversos organismos, hizo presente que precisamente en la normativa del proyecto se contempla como una de las funciones de la Agencia el requerir de los servicios de la Administración del Estado los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, obligándose a dichos servicios a suministrar dicha información, lo cual constituye algún grado de avance en la materia.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones, en relación con el tema de la información residual, señaló que ésta siempre se ha compartido entre los diversos organismos, si bien en algunas épocas más fluidamente que en otras. De hecho, la DISPI permanentemente intercambia antecedentes, no sólo residuales, con las Policías, y también tiene una normal relación con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, aunque por el carácter de las funciones de la inteligencia militar se da en un grado menor.

Añadió que, en general, la cooperación entre servicios de inteligencia ha crecido y mejorado notablemente. También la DISPI cuenta con la habitual colaboración de los distintos servicios de la Administración del Estado.

Por último, y en cuanto al tema de la Unidad de Análisis Financiero -objeto de otra iniciativa legal-, expresó que su labor debiera estar ligada al Ministerio de Hacienda y no a un servicio de inteligencia como la DISPI o al organismo que la suceda, por la naturaleza de los temas respecto de los que operará.

El Honorable Senador señor Canessa consultó acerca de la relación entre las funciones del antiguo Consejo Coordinador de Seguridad Pública y la DISPI.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones explicó que dicho Consejo fue creado por decreto, en razón de las tareas de coordinación, en materias de seguridad, correspondientes al Ministro del Interior. Con la creación legal de la Dirección de Seguridad

Pública e Informaciones, ese Consejo dejó de existir. Añadió que el Consejo tenía funciones bastante acotadas, ya que se encargaba exclusivamente del tema del terrorismo.

En cuanto al alcance de la acción de la DISPI, hizo presente que no tiene ni facultad ni capacidad para realizar medidas intrusivas técnicas. Luego, señaló que la entidad cuenta con cinco divisiones: Análisis y Planificación, Coordinación, Jurídica, Informática, y Administración y Finanzas. Enseguida, detalló sus funciones.

En la siguiente sesión, celebrada el día 1º de abril de 2003, concurrieron especialmente invitados a exponer sobre el proyecto, los representantes de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública -ya individualizados en la parte inicial de este informe-, cuyas exposiciones y documentos acompañados en su oportunidad, así como las consultas formuladas por los señores Senadores sobre el particular, tienen carácter reservado, atendido que la Comisión, por la naturaleza de la materia, se constituyó, para este efecto, en sesión secreta.

A la última sesión, asistieron, también a exponer respecto de la iniciativa, representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda; de la Federación Nacional de Funcionarios del Ministerio del Interior y de la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones. Asimismo, concurrió a entregar su opinión técnica acerca del proyecto, el Jefe de la División de Informática del Ministerio del Interior. Estos invitados también se encuentran consignados en la parte inicial de este informe.

Respecto de las exposiciones a que se refiere el párrafo anterior, los miembros de la Comisión efectuaron diversos planteamientos y consultas -las que fueron contestadas por dichos invitados-, en relación, entre otras materias, con las siguientes: instancias de colaboración entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, la DISPI y las Fuerzas Armadas; obtención, manejo y resguardo de la información que se recaba, y uso de tecnologías digitales para ello; dotación que tendrá la Agencia Nacional de Inteligencia y régimen laboral y de remuneraciones de su personal.

Al término del análisis en general de esta iniciativa de ley, los Honorables Senadores miembros de la Comisión concordaron en la conveniencia de aprobar la idea de legislar sobre la materia, sin perjuicio de que con motivo de la discusión en particular se introduzcan en su texto las modificaciones necesarias para perfeccionarlo.

- Puesto en votación en general, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Defensa Nacional os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: el proceso sistemático de obtención, recopilación y análisis de la información, desarrollado por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los ministerios que éste determine, con objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.

b) Contrainteligencia: aquella parte de la inteligencia destinada a evitar las acciones de inteligencia que, desarrolladas por agentes de otros Estados o por agentes de grupos nacionales o extranjeros, estén dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Artículo 3º.- Los órganos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática.

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y
- d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

TÍTULO III
CAPÍTULO 1°
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

Su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, con objeto de proporcionar al Presidente de la República conocimiento útil para la toma de decisiones y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8° en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia.

Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con objeto de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, a través del Ministro del Interior.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y toda información residual que tuvieren conocimiento, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

d) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en

los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

e) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

f) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.

CAPÍTULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista

en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39, un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle, y comparecer cuando sea requerida su presencia.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.

Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se registrará por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de

representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL

Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:

| CARGOS | GRADO | N° |
|------------------------|-------|-----|
| Director | 1C | 1 |
| DIRECTIVOS | | |
| Jefes de División | 2 | 3 |
| | 3 | 3 |
| Jefes de Departamento | 4 | 8 |
| | 5 | 5 |
| | 6 | 4 |
| PROFESIONALES | | |
| Profesionales | 4 | 6 |
| | 5 | 7 |
| | 6 | 8 |
| | 7 | 6 |
| | 8 | 5 |
| | 9 | 2 |
| TÉCNICOS | | |
| Técnicos | 10 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | |
| Administrativos | 10 | 12 |
| | 11 | 7 |
| | 12 | 5 |
| | 14 | 4 |
| AUXILIARES | | |
| Auxiliares | 19 | 4 |
| | 20 | 3 |
| | 21 | 3 |
| | | --- |
| | | 98 |

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una

Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de auxiliares: Licencia de Educación Básica.

Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o

reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.

Artículo 18.- Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

Artículo 19.- La ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes y a la Comisión a que se refiere el inciso anterior, deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la contrainteligencia específica necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe.

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

CAPÍTULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo 22.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 23.- Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 24.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere este Título.

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto directo o indirecto el resguardo de la seguridad exterior e interior del Estado y la protección ante las amenazas del terrorismo nacional e internacional, del crimen organizado y del narcotráfico.

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende por procedimientos especiales de obtención de información aquellos que permiten acceder a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas.

Tales procedimientos son los siguientes:

- a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;
- b) La intervención de sistemas y redes informáticos;
- c) La escucha y grabación electrónica, y
- d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario.

Artículo 26.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos enumerados en el artículo anterior.

Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

Artículo 27.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

Artículo 28.- El Director de la Agencia podrá emplear los procedimientos especiales enumerados en el artículo 25 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras e) y f) del artículo 8º. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

Artículo 29.- La resolución judicial que autorice o deniegue el empleo de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 será fundada y se dictará sin conocimiento del afectado.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte del Director o de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieren solicitado la autorización.

Artículo 30.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema deberán comunicar, por escrito, a los Ministros de las Cortes de Apelaciones señalados en el inciso segundo del artículo 26, el término de las diligencias autorizadas y sus resultados.

Artículo 31.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del artículo 25, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación.

Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25 deberán acceder a tal petición de manera inmediata.

Artículo 33.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán disponer, además, el empleo de agentes encubiertos o informantes, como procedimiento diverso de los que señala el artículo 25, para lo cual no será necesario utilizar el procedimiento indicado en el artículo 26.

El agente encubierto es el funcionario policial o militar que, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad oficial con objeto de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objeto podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

El informante es la persona que, no siendo funcionario de un organismo de inteligencia, le suministra antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

Artículo 34.- Los procedimientos especiales de obtención de información establecidos en el artículo 25 sólo podrán ser ejecutados por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Los que infrinjan lo prescrito en el inciso anterior serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

TÍTULO VI DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 35.- Los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.

CAPITULO 1° DEL CONTROL INTERNO

Artículo 36.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados a las normas legales y reglamentarias vigentes y al respeto de las garantías constitucionales.

Artículo 37.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

CAPITULO 2° DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 39.- La Cámara de Diputados constituirá una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos del Sistema se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República.

La Comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Le corresponderá, especialmente:

a) Conocer los informes anuales que le remita el Director de la Agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle;

b) Formular recomendaciones al Presidente de la República relacionadas con el funcionamiento, la eficiencia u otros aspectos del Sistema, dentro de los treinta días de recibidos dichos informes;

c) Requerir, en cualquier momento, de los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema, informes o antecedentes relativos a las actividades realizadas por éstos y sobre el cumplimiento de la normativa que regula el desempeño de sus funciones, como asimismo, la comparecencia de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, del Director de la Agencia y de los demás directores o jefes de los servicios de inteligencia del Sistema;

d) Solicitar toda aquella información necesaria para evaluar y formarse una opinión fundada acerca del grado de cumplimiento de los planes de inteligencia;

e) Hacer presente a los Ministros del Interior o de Defensa Nacional, según corresponda, cualquier acto que, a su juicio, vulnere la normativa que regula la actividad de inteligencia, y

f) Velar por que las actividades de inteligencia sean concordantes con la seguridad del Estado y la defensa nacional, y con pleno respeto a los derechos y garantías individuales.

Artículo 40.- Esta Comisión estará constituida por siete Diputados, quienes serán elegidos por todo el período legislativo, de acuerdo con las normas del Reglamento de la Cámara de Diputados, y no podrán ser reemplazados, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos.

Las sesiones de dicha Comisión serán siempre secretas y sus integrantes prestarán juramento de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales.

TÍTULO VII DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 41.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 42.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de los antecedentes e informaciones que solicite la Cámara de Diputados, a través de la Comisión a que se refiere el artículo 39, o que requieran los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público en uso de sus facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al órgano competente, según el caso.

Los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 43.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomen conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

Artículo 44.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 45.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley.

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Artículo 46.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 41 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 47.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 42 y en el artículo 43, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 48.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesorio, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 49.- Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Para todos los efectos jurídicos, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, creada por la ley N° 19.212.

Artículo 51.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados

de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero.

Artículo 52.- Agrégase, en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“La Cámara de Diputados deberá tener una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos que lo integran se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, con las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 39 de la ley que establece dicho Sistema y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.”

Artículo 53.- Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero.- La dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 cargos.

Artículo segundo.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.”

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de marzo, y 1º y 15 de abril, de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fernando Flores Labra (Presidente), Julio Canessa

Robert, Sergio Fernández Fernández, Sergio Páez Verdugo y Baldo Prokurica Prokurica (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 23 de abril de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y LA CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (Boletín N° 2.811-02)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** optimizar, dentro de los niveles de decisión del Estado, la forma en que se obtiene, procesa y distribuye información que sea completa, pertinente y oportuna para los objetivos de la inteligencia, con el fin de mejorar la capacidad del Estado chileno en esta materia, para enfrentar y resolver, de mejor modo, los desafíos que pueden amenazar la seguridad del país, la estabilidad institucional y el régimen democrático.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 53 artículos permanentes -divididos en ocho Títulos más un Título Final-, y dos disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 6º, 14, 16, 17, 19, 26, 29, 39 y 52 del proyecto son normas de rango orgánico constitucional. Los artículos 6º, 14, 16 y 17, por cuanto inciden en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental. El artículo 19, por influir en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley Suprema. Los artículos 26 y 29, dado que inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Los artículos 39 y 52, por referirse a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- Cabe señalar que, en lo procedente, la Honorable Cámara de Diputados recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema.
- V. **URGENCIA:** simple.

-
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que, durante la tramitación del proyecto en la Honorable Cámara de Diputados, el

texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (94x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de marzo de 2003.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) Constitución Política de la República; b) Código de Procedimiento Penal; c) Código Procesal Penal; d) Código de Justicia Militar; e) Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; f) Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; g) Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964; h) Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; i) Ley N° 19.212, que creó la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones; j) Ley N° 19.296, que estableció normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado; k) Decreto ley N° 799, de 1974, que derogó la ley N° 17.054 y dictó en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales; l) Decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y m) Decreto ley N° 1.953, de 1977, que estableció normas de carácter presupuestario y financieras.

Valparaíso, 23 de abril de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -